

Proceso: Restitución
RADICACION: 2020-119

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia la Nulidad planteada por el apoderado del demandado HECTOR ORLANDO RUEDA por indebida representación de las demandadas y notificación al demandado.

ANTECEDENTES

1. Por auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), ADMITE la demanda de VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por RAUL VERGEL LINEROS, en contra de HECTOR ORLANDO RUEDA, MIRIAM MARTINES MANTILLA Y FLOR MARIA BALBUENA LIZCANO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. El 31 de mayo de 2023 se dicta sentencia y se ordena terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre el señor RAUL VERGEL LINERO en calidad de arrendador y HECTOR ORLANDO RUEDA, en calidad de arrendatario, y las señoras MIRIAM MARTINEZ MANTILLA y FLOR MARIA BALBUENA LIZCANO como fiadoras.
3. Por auto del 27 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de HECTOR ORLANDO RUEDA, MIRIAM MARTINEZ MANTILLA y FLOR MARIA BALBUENA LIZCANO a favor de RAUL VERGEL por concepto de agencias en Derecho, clausula penal y cánones de arrendamiento adeudados notificación que se surtió a los demandados de conformidad con lo establecido en el Art.306 del C.G.P.

4. El 13 de julio de 2023 el demandado a través de apoderado judicial y por intermedio del correo institucional contesta la demanda en termino y propone excepciones de mérito al igual que la nulidad por indebida representación y notificación a un demandando.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El Art. 133 numeral 3º del C.G.P. señala que el proceso es nulo, en todo o en parte *“... Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”*

El numeral 8º del C.G.P. del mismo articulado también refiere que el proceso es nulo, en todo o en parte “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena ...”

Ahora, revisada la inconformidad del apoderado del demandado, y en lo que tiene que ver primero, con la nulidad por indebida representación del demandante, se hace necesario examinar nuevamente el poder especial otorgado para iniciar esta acción donde se constató : que el poder otorgado por el señor RAUL VERGEL LINARES a favor de los abogados FABIO ANDRES PINTO REYES Y SILVIA XIMENA GALVIS VERGEL como suplente para iniciar y llevar a término la demanda de restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 18 Nro.38-23 Barrio Centro de Bucaramanga fue solamente contra el señor HECTOR ORLANDO RUEDA; que en las pretensiones de la demanda se observa que lo que se está intentando, es la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes por incumplimiento a las obligaciones

contractuales y normas legales; que por auto del 16 de julio de 2020 se ADMITE la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por RAUL VERGEL LINEROS, en contra de **HECTOR ORLANDO RUEDA**, MIRIAM MARTINEZ MANTILLA Y FLOR MARIA BALBUENA LIZCANO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y que en el mismo proveído se le reconoció personería al Dr. FABIO ANDRES PINTO REYES como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Que este despacho incurrió en yerro al admitir la demanda también en contra de las demandadas MIRIAM MARTINEZ MANTILLA Y FLOR MARIA BALBUENA LIZCANO sin advertir que el apoderado de la parte actora no estaba facultado para iniciar alguna acción en contra de ellas y en este sentido se evidencia claramente la falta de representación, por lo que se hace necesario decretara la nulidad desde el auto admisorio inclusive en contra de las señoras MIRIAM MARTINEZ MANTILLA Y FLOR MARIA BALBUENA LIZCANO por indebida representación, por cuanto el apoderado del demandante carece de poder para demandar a las anteriormente citadas, asistiéndole así, razón al apoderado de la parte pasiva.

Igualmente debe estudiarse la nulidad por indebida notificación al demandado **HECTOR ORLANDO RUEDA** también alegada por su representante judicial.

Frente al estudio que se obliga este despacho, encuentra que con el libelo de la demanda la parte actora suministra una dirección para la notificación del demandado, sin embargo a folio 04 del expediente digital el apoderado del demandante suministra una dirección electrónica para que sea notificado el demandado, el juzgado AUTORIZAR la notificación del señor HECTOR ORLANDO RUEDA al email, procesadora_delcristal@outlook.com., se efectuó la

notificación, aceptada por el despacho luego de haberlo requerido para que la allegara en debida forma, sin embargo este juzgado no tuvo en cuenta lo que la Corte Constitucional mediante sentencia 420 del 2020 que condiciona la aplicación del artículo 8º inciso 3 y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, más exactamente respecto a que “el término allí dispuesto empezara cuando el iniciador recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” circunstancia esta que por falta de cuidado fue advertida por el despacho y el demandante tampoco demostró fehacientemente el acuse del recibido para saber si efectivamente **HECTOR ORLANDO RUEDA** fue enterado de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que hubo inconsistencias en la notificación del demandado, configurándose de esta manera la causal estructurada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., por lo que se hace necesario entonces declarar la nulidad de la sentencia para no seguir vulnerándole los derechos a **HECTOR ORLANDO RUEDA** y en consecuencia se darán por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y el que lo aclara (ART. 301 del C.G.P.)

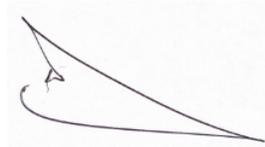
En consecuencia, el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad desde el auto admisorio inclusive de fecha en contra de las señoras MIRIAM MARTINEZ MANTILLA Y FLOR MARIA BALBUENA LIZCANO por indebida representación, por cuanto el apoderado del demandante carece de poder para demandar a las accionadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la providencia proferida el 31 de mayo de 2023 por indebida notificación a **HECTOR ORLANDO RUEDA** y en consecuencia se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y el auto que lo aclara (ART. 301 del C.G.P.) por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA

Juez